

Recurso de Revisión: 02209/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02209/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la parte recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00189/TULTITLA/IP/2017, por parte del Ayuntamiento de Tultitlán, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

“Solicito copia simple del convenio celebrado por el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E Y M.) y el H. Ayuntamiento de Tultitlán del año 2016 y 2017. así como la nomina completa de los servidores públicos sindicalizados de los años 2016 y 2017.”(sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

Prórroga: Con fecha once de septiembre de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado solicitó, a través de SAIMEX, prórroga para dar contestación a la solicitud de

información con fundamento en el párrafo segundo del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante, no pasa inadvertido para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado no cumplió cabalmente con lo indicado en la Ley de la materia para notificar la ampliación del plazo para responder, ya que ésta debió hacerse por medio de una Resolución del Comité de Transparencia.

2. Respuesta. Con fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

"LE NOTIFICO E INFORMO LA CONTESTACIÓN QUE DIO A SU SOLICITUD LA COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, LA QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE: "ASUNTO: SE ENVIA RESPUESTA 00189/TULTITLA/IP/2017 TULTITLÁN, MÉX. A 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017 LIC. SERGIO PEREZ SUAREZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA P R E S E N T E Por este conducto me permito enviarle un cordial saludo y en atención a la solicitud de información 00189/TULTITLA/IP/2017: "Solicito copia simple del convenio celebrado por el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios, e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E.Y.M.) y el H. Ayuntamiento de Tultitlán del año 2016 y 2017, así como la nómina completa de los servidores públicos sindicalizados de los años 2016 y 2017" Sic. Al respecto me permito informarle lo siguiente: "En los archivos de esta Coordinación a mi cargo no se cuenta con los convenio correspondientes a los años solicitados, y en cuanto a la nómina el personal sindicalizado de los años 2016 y 2017, le informo que durante esos años no se sindicalizo a ningún servidor público de este H. Ayuntamiento. Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para reiterarme a sus apreciables órdenes." (SIC). SIN MAS POR EL MOMENTO, QUEDA ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA A SUS ORDENES PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN O AL TEL. 26208900 EXT. 1106."

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“Respuesta de la coordinación de Recursos Humanos y Nomina del Ayuntamiento de Tultitlán y de la Unidad de Transparencia” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“Solicito se haga una Búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de la Coordinación de Recursos Humanos con el fin de localizar lo archivos solicitados; y si no son competentes de esa área se haga saber y la Unidad de Transparencia localice la información solicitada ya que en su prorrogas dice que se esta recabando información lo cual fue mentira ya que niegan la información solicitada y solo da respuesta una sola área del Sujeto Obligado En cuanto a la nomina se solicita el documento de la nomina del personal sindicalizado de los años 2016 y 2017, no de los servidores que fueron sindicalizados en estos años 2016 y 2017. Por lo cual pido al Pleno del INFOEM se revisen y analicen las respuestas de este Sujeto Obligado con el fin de que cumplan a lo Obligado por la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02209/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de

siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete hizo valer sus manifestaciones adjuntando el archivo denominado "RECURSO 2209.dcx", el cual consiste en el oficio CRYH/0977/2017 de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, signado por la Coordinadora de Recursos Humanos y Nómina del Sujeto Obligado y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual informa que en los archivos de esa Coordinación no se encuentra con los convenios correspondientes a los años solicitados, que no se ha sindicalizado ningún servidor público en los años mencionados y argumenta que en la solicitud no requirió el documento de nómina que hace referencia en la interposición del recurso de revisión. Por lo anterior, no fue necesario ponerlo a la vista de la parte recurrente al no actualizarse el supuesto que contempla el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por su parte, el recurrente fue omiso en realizar manifestación alguna.

7. Cierre de instrucción. En fecha primero de noviembre de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta respecto de la solicitud planteada por la solicitante en fecha veintidós de septiembre de año dos mil diecisiete y la parte recurrente presentó recurso de revisión el veinticinco de septiembre del mismo año, esto es al día hábil en que tuvo conocimiento del acto impugnado; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, conviene resaltar que si bien la parte recurrente en el asunto que nos ocupa no señaló un nombre completo que nos permita asegurar su identidad, la realidad es que ello no genera la improcedibilidad del recurso de revisión pues el artículo el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin discriminación por motivo alguno, ello aunado a que el artículo 155 que lista los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, refiere en su penúltimo párrafo la posibilidad de que aquellas puedan ser anónimas, con nombre incompleto o seudónimo, sin que el Sujeto Obligado requiera información adicional con relación al nombre proporcionado por el solicitante.

Lo mismo ocurre para el formato electrónico por el cual se interponga el recurso de revisión, pues si bien el artículo 180 de la Ley de la materia prevé en su fracción II que el recurso contendrá el nombre del solicitante que recurre, lo cierto es que en su último párrafo menciona que cuando el recurso se interponga de manera electrónica como acontece en la especie no resulta necesario que se cumpla con dicho requisito.

Lo anterior en estricta congruencia con lo determinado en el artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(Énfasis añadido).

Robusteciendo lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A; fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Así, después de la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la parte recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. *La negativa a la información solicitada*

(...)”

Lo anterior es así, ya que apunta la parte recurrente que el Sujeto Obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de la información motivo por el cual se negó a entregarle lo petitionado, de la misma manera el particular expresó que su solicitud no fue entendida, ya que requirió conocer la nómina de los años 2016 y 2017 de personal sindicalizado, más no la nómina de los servidores públicos que fueron sindicalizados en esos años.

Tercero. **Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado colma la solicitud de acceso a la información pública.

Cuarto. **Estudio del asunto.** Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le requirió al Ayuntamiento de Tultitlán lo siguiente:

1. Copia simple del convenio celebrado por el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas el Estado de México y el Ayuntamiento de Tultitlán de año 2016 y 2017.

2. Nómina completa de los servidores públicos sindicalizados de los años 2016 y 2017.

De manera previa al análisis del presente recurso y toda vez que el particular al ingresar su solicitud refirió respecto a lo requerido en el numeral uno "... copia simple del convenio celebrado por el Sindicato..." sin especificar a qué convenio se refería y en el numeral dos de la presente resolución "de los años 2016 y 2017", éste Instituto Garante determina aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja señalada en los artículo 13 y párrafo cuarto del 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se observa a continuación:

"Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 181.

(...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para un mejor análisis que permita identificar si la información requerida pertenece a las atribuciones, funciones u objetivos del Sujeto Obligado en cuestión, se analizarán punto a punto; en primera instancia, el recurrente solicitó el acta de la primera sesión de cabildo."

Por lo anterior, se establece que el Instituto cuenta con la facultad para suplir cualquier deficiencia en la solicitud y así garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo tanto se determina que el convenio materia de la

solicitud se refiere al "Convenio de prestaciones de Ley y colaterales" de los años 2016 y 2017, así como lo solicitado al año 2017 será hasta el veintiuno de agosto del mismo, es decir en la fecha en que se ingresó la solicitud de información.

Ahora bien, en contestación, el Sujeto Obligado informó al particular la respuesta enviada por la Coordinación de Recursos Humanos mediante la que manifiesta no contar en sus archivos con los convenios correspondientes a los años solicitados e informa que durante los años 2016 y 2017 no se ha sindicalizado ningún servidor público, motivo por el cual se encuentra imposibilitado para entregar la nómina correspondiente.

Inconforme con la respuesta el particular, al interponer su recurso de revisión medularmente se quejó de que el Sujeto Obligado le negara la información, por lo cual solicita se haga una búsqueda exhaustiva en el área competente, además el particular expresó que su solicitud no fue entendida, ya que requirió conocer la nómina de los años 2016 y 2017 de personal sindicalizado, más no la nómina de los servidores públicos que fueron sindicalizados en esos años.

Hechas las apuntaciones anteriores se aprecia, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, que los motivos de inconformidad vertidos en relación al mismo, devienen fundados por las consideraciones de derecho que enseguida se exponen.

En primer lugar, es pertinente mencionar que el particular solicitó al Sujeto Obligado copia simple del convenio que celebra con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas el Estado de México (en adelante SUTEYM), dicho convenio se determinó que es el relativo a prestaciones de

Ley y colaterales, toda vez que un convenio entendido como el acuerdo de dos o más partes para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones¹, en el caso particular se trata de convenios colectivos de trabajo que el patrón que emplee miembros de un sindicato debe celebrar, tal como lo establece la Ley Federal del Trabajo:

“Artículo 386.- Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

*Artículo 387.- El patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo.
...”*

De la misma manera, el convenio celebrado en el que se establecen las condiciones de trabajo, debe de celebrarse por escrito, se hace por triplicado para entregar un ejemplar a cada parte y debiendo depositar un tanto en la Junta de Conciliación y Arbitraje², así mismo, deberá contener lo siguiente:

Artículo 391.- El contrato colectivo contendrá:

- I. Los nombres y domicilios de los contratantes;*
- II. Las empresas y establecimientos que abarque;*
- III. Su duración o la expresión de ser por tiempo indeterminado o para obra determinada;*
- IV. Las jornadas de trabajo;*
- V. Los días de descanso y vacaciones;*
- VI. El monto de los salarios;*
- VII. Las cláusulas relativas a la capacitación o adiestramiento de los trabajadores en la empresa o establecimientos que comprenda;*
- VIII. Disposiciones sobre la capacitación o adiestramiento inicial que se deba impartir a quienes vayan a ingresar a laborar a la empresa o establecimiento;*

¹ Artículo 7.30 del Código Civil del Estado de México.

² Artículo 390 de la Ley Federal del Trabajo.

Las bases sobre la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban integrarse de acuerdo con esta Ley; y,
X. *Las demás estipulaciones que convengan las partes.*

De la misma manera, en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en el artículo 82 se menciona que las instituciones públicas, es decir cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos³, deben realizar anualmente junto con el sindicato estudios para el incremento de sueldos y otras prestaciones de los servidores públicos, como se enuncia a continuación:

“ARTÍCULO 82. Las instituciones públicas realizarán anualmente, con la participación del sindicato que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para el incremento de sueldos y otras prestaciones de los servidores públicos, que permitan equilibrar el poder adquisitivo de éstos, conforme a la capacidad y disponibilidad presupuestal de la institución pública.

Asimismo se podrán realizar revisiones, en cuanto a incrementos salariales se refiere, en caso de presentarse una situación económica en el país que, repercutiendo en los sueldos, si así lo ameritara.”

De lo antes expuesto, se advierte que el Ayuntamiento de Tultitlán al ser parte en la celebración del convenio referido, debe poseer un tanto de los convenios que se han firmado anualmente así como los estudios que se encuentra obligado a realizar en coordinación con el SUTEYM para ajustar las remuneraciones de los servidores públicos.

Ahora bien, cabe mencionar que la Coordinación de Recursos Humanos no fue la única área requerida por la Unidad de Transparencia para dar contestación a la

³ Fracción III, artículo 4 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México.

solicitud de información, como se advierte en el apartado de requerimientos del SAIMEX:

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
0018/TULTITLAN/2017/ISP/0001	24/08/2017	REGUESOR H C. GUSTAVO A GUEZ MONROY			PS PA	18/09/2017	0018/TULTITLAN/2017/ISP/0005		
						24/08/2017	0018/TULTITLAN/2017/ISP/0001		
0018/TULTITLAN/2017/ISP/0002	24/08/2017	ARCON, U.C. DANIEL WANI SOLA RAMIREZ			PS PA	24/08/2017	0018/TULTITLAN/2017/ISP/0004		
						11/09/2017	0018/TULTITLAN/2017/ISP/0004		
0018/TULTITLAN/2017/ISP/0003	24/08/2017	TESORERÍA LE ADOLFO GAZ REYES			PS PA	31/08/2017	0018/TULTITLAN/2017/ISP/0003		

AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)

De la captura de pantalla insertada, se puede apreciar que el Sujeto Obligado remitió la solicitud de información a otros servidores públicos habilitados de la Coordinación de Administración y la Tesorería Municipal, en apego a lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que versa de la siguiente manera:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Sin embargo y de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Tultitlán, para dar contestación sobre lo solicitado en el numeral uno de la presente resolución, existen más áreas que pudieran generar, poseer o administrar la información relativa al convenio que celebra el Ayuntamiento con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM), como

to son la Presidencia Municipal y la Consejería Jurídica, pues dentro de sus atribuciones se encuentran las siguientes:

ARTÍCULO 14.- Además de las referidas en la Ley Orgánica, el Presidente Municipal, tendrá las siguientes facultades:

...

XIII. Conducir las relaciones del Ayuntamiento con los sindicatos, con pleno respeto a los derechos laborales, estando facultado para suscribir convenios y los contratos colectivos respectivos.

...

ARTÍCULO 25.- Corresponde a la Consejería Jurídica el ejercicio de las siguientes facultades:

...

V. Analizar, elaborar, validar y valorar, los contratos y convenios que celebre o emita el Ayuntamiento y sus dependencias en el ámbito de su competencia;

...

Como se puede inferir de los artículos transcritos, el Presidente Municipal es quien se encuentra facultado para suscribir los convenios y contratos colectivos con los sindicatos en representación del Ayuntamiento, de la misma manera corresponde a la Consejería Jurídica la revisión, validación y valoración de esos convenios, por lo que será factible ordenar que el Sujeto Obligado realice de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva de la información.

Además, no pasa inadvertido para este Instituto Garante que todos los convenios celebrados por el Ayuntamiento así como las condiciones generales de trabajo y contratos que regulen las relaciones laborales dentro del Sujeto Obligado constituye información pública, de las denominadas obligaciones comunes en materia de transparencia previstas en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se observa a continuación:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

...

XX. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los Sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

...”

Por lo tanto es información que se tiene que poner a disposición del público en la plataforma habilitada para ese fin, situación que de la revisión al portal del Ipomex del Sujeto Obligado no se advirtió.

Ahora bien, por lo que respecta a la información peticionada e indicada en el numeral dos se la presente resolución, el particular al ingresar su solicitud de información requirió *“la nómina completa de los servidores públicos sindicalizados de los años 2016 y 2017”*, no así la nómina del personal que fue sindicalizado en los años 2016 y 2017, como fue entendido por el Sujeto Obligado al momento de dar contestación, por lo que resulta inexacta la interoperación que el Sujeto Obligado da a la solicitud y resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad aducidos por la parte recurrente.

Entonces, la información peticionada consiste en la nómina completa de los servidores públicos sindicalizados correspondiente a los años 2016 y 2017, en consecuencia, es oportuno definir qué se entiende por *“NÓMINA”*, pues en nuestra

legislación no existe como tal una definición; sin embargo, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

De lo transcrito se puede llegar a la conclusión de que la nómina consiste en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

Relacionado con lo anterior la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios si bien no conceptualiza el término “nómina”, en su artículo 45 señala:

“ARTICULO 45. Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento expedido por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo. Cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinados, el nombramiento podrá ser sustituido por el contrato, o su inclusión en la nómina o lista de raya. La falta de formalización de la relación de trabajo será imputable a la institución o dependencia de que se trate.”

Del precepto citado, se advierte que la relación de trabajo con el Municipio y cualquiera de sus Órganos Descentralizados se formaliza mediante nombramiento, contrato o bien con la inclusión en la nómina, lo que se robustece con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al señalar:

"Artículo 125.-...

El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución."

Asimismo, el artículo 147 del mismo ordenamiento legal, dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales que:

"Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda."

Además, el artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

"Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

*...
XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;"*

De lo transcrito, se advierte que todos los servidores públicos, ya sean federales, estatales o municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Ahora bien, la obligación de hacer de conocimiento público la información materia de la solicitud, deviene del penúltimo párrafo del artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que indica:

"Artículo 23.

(...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos..."

Aunado a ello el artículo 92, fracción VIII de la citada Ley, indica como una obligación de transparencia común a todos los Sujetos Obligados el poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, así como de forma sencilla precisa y entendible en los respectivos medios electrónicos la información relativa a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza y de todas las prestaciones, como se observa de la siguiente transcripción.

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los

respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración..."

En este sentido, es evidente que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios hace referencia de manera específica a que los Sujetos Obligados deben hacer pública la información relativa a la remuneración que perciben todos sus servidores públicos, tanto bruta como neta.

Por lo anterior, es necesario analizar los documentos que genera el Sujeto Obligado y que de manera enunciativa más no limitativa, pudieran dar satisfacción a la solicitud del recurrente.

Para lo cual es alusivo, destacar que de acuerdo con el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, existe la obligación a cargo de las entidades fiscalizables, como lo es el Sujeto Obligado, de informar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México todo lo relacionado con la nómina, en los términos siguientes:

"Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

- I. Información patrimonial.*
- II. Información presupuestal.*
- III. Información de la obra pública.*

IV: Información de nómina."

Información que debe elaborarse conforme a lo dispuesto por los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México en cada ejercicio fiscal, mismos que se encuentran disponibles en su página electrónica y que contienen los formatos para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste, siendo uno de ellos el denominado "nómina" el cual tiene como objetivo presentar la información del pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera que dicho formato constituye un soporte documental de que la información solicitada por el hoy recurrente obra en los archivos del Sujeto Obligado, tal como se advierte de las imágenes que se insertan a continuación de los Lineamientos citados emitidos para el ejercicio fiscal 2017:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE NIVELES MEDIOS Y SUPERIORES	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSION DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

De las anteriores imágenes se desprende que el Sujeto Obligado tiene la obligación de entregar los informes mensuales al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México correspondientes al formato de nómina general por las dos quincenas que comprenden cada uno de los meses y al formato de reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores.

No obstante a lo anterior, no se tiene la certeza de que en la nómina general que el Sujeto Obligado remite al Órgano Superior de Fiscalización se pueda advertir la información peticionada por la parte recurrente, ya que no se cuenta con algún apartado en el que se mencione el tipo de relación laboral que el Ayuntamiento tiene con los servidores públicos, además de que el Sujeto Obligado sólo está constreñido a otorgar la información pública que se le requiera, que obre en sus archivos y en el formato en el que se encuentre, pues no se comprende dar procesamiento a la misma ni generar documentación ad hoc conforme al interés del solicitante, tal como lo expresa el artículo 12 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Por lo anterior y para garantizar que el recurrente se allegue de la información requerida, es necesario ordenar además de la nómina general del Ayuntamiento de Tultitlán, la plantilla de personal que lo conforma.

Lo anterior, debido a que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios en su Manual del Procedimiento Operativo de Control de Plantilla de Personal define a la plantilla del personal como el *"documento autorizado por el Gobierno del Estado de México, el cual contiene el número de plazas autorizadas por puestos, categorías, unidades de adscripción, percepciones brutas mensuales y datos personales del servidor público, así como tipo de relación laboral (sindicalizado o confianza)."* (Sic) Entonces, la plantilla de personal es el documento que contiene el número de servidores públicos que laboran en una institución pública, con referencia a la plaza autorizada por puesto, categoría y unidad de adscripción.

Por su parte, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el ejercicio fiscal 2017, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, establece en su apartado III.2.3, denominado *Lineamientos para la determinación del Presupuesto de Gasto Corriente*, que para dar orden y congruencia a las funciones de la Administración Pública Municipal encaminadas al logro de los objetivos determinados en el Plan de Desarrollo Municipal, las dependencias, con base en los avances de los ejercicios anteriores, elaborarán su anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año 2017, identificando los recursos necesarios, para lo cual, entre otras cosas deberá atender el costo de las plantillas de personal autorizadas para las dependencias del Municipio.

Además señala de manera textual que: *"La propuesta de presupuesto deberá integrarse en los formatos PbRM-03 al PbRM-07 en todas sus series, para ello, es necesario tener la plantilla de personal autorizada y una propuesta de insumos y*

requerimientos a nivel de cada una de las Dependencias Generales, Auxiliares y Organismos

Municipales, así como los catálogos y anexos que se presentan en este manual."

Así, resulta evidente que la plantilla de personal en caso de los ayuntamientos al igual que el tabulador de sueldos es parte integral del presupuesto de egresos que proponga el Presidente Municipal y que posteriormente se apruebe por el Ayuntamiento, por lo que son documentos que el Sujeto Obligado debió de haber generado en el ejercicio de dichas atribuciones y en consecuencia le reviste el carácter de información pública, ahora considerando que dicha información debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado se concluye que está en posibilidad de entregarla.

Para poder satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, será necesario ordenar la entrega de la nómina general correspondiente al año dos mil dieciséis y del primero de enero de dos mil diecisiete al quince de agosto del mismo año; además para que el recurrente pueda advertir al personal sindicalizado y toda vez que no existe un documento en el que se pueda advertir la información conforme a su interés, será necesario ordenar la plantilla del personal que labora en el Ayuntamiento de Tultitlán.

Quinto. Versión Pública. Finalmente para la entrega del documento para dar a conocer al recurrente la nómina de los servidores públicos de administración pública municipal solicitados, en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se petitiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar

cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;
XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;
XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;
XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública y contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en

términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

En el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que

la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o

actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental." (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e

identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos

en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial." (Sic)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

En conclusión, en la versión pública de la nómina o recibos de nómina se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados las razones o motivos de inconformidad aducidos por la parte recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto, por lo que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Segundo. Se ORDENA al Sujeto Obligado en términos del Considerando Cuarto y Quinto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX y en versión pública, de:

1. Convenio de prestaciones de Ley y colaterales celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas el Estado de México (SUTEYM) y el Ayuntamiento de Tultitlán, correspondiente a los años 2016 y 2017.
2. La nómina general del Ayuntamiento de Tultitlán, del uno de enero de dos mil dieciséis al quince de agosto de dos mil diecisiete.
3. La Plantilla del Personal que labora en el Ayuntamiento de Tultitlán.

Para la entrega en versión pública se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia acorde con lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución, mismo que deberá poner a disposición de la parte recurrente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la misma.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,
podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02209/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del siete de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02209/INFOEM/IP/RR/2017.